



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
**PIRHUA**

# DERECHO A LA VERDAD

Luis Castillo-Córdova

Italia - México, 2013

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2013). Derecho a la verdad. En M. Álvarez y R. Cippitani (Coord.), *Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica* (pp. 118-126). México: ISEG, Instituto Tecnológico de Monterrey, Università degli studi di Perugia.



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho se construye desde la Persona y para la Persona. Después de un tiempo de olvido<sup>1</sup>, esta premisa ha marcado no solo al constitucionalismo europeo continental con Alemania a la cabeza<sup>2</sup>, sino también al actual constitucionalismo latinoamericano<sup>3</sup>. La superación de las aporías en las que incurrió el estado legal de derecho<sup>4</sup> exige necesariamente no agotar la justicia en el derecho positivado<sup>5</sup>. Esta exigencia se manifiesta relevantemente en el significado de los derechos humanos como realidades que existen al margen e incluso en contra de la voluntad mayoritaria<sup>6</sup>. Los derechos humanos como exigencias de justicia que se formulan desde y para la Persona pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos debidos a la Persona por ser lo que es, y cuya consecución o goce le supondrá alcanzar grados de realización<sup>7</sup>. Estos bienes humanos debidos han de ser gozados de modo efectivo por la Persona por que ella tiene el valor de fin en sí misma<sup>8</sup>, de esta manera la dignidad (el valor) humana se convierte en fuente de exigibilidad de los derechos humanos<sup>9</sup>. Es en este marco dogmático en el que se ha de construir el significado y alcance jurídico del derecho a la verdad.

<sup>1</sup> Olvido no experimentado en el derecho inglés. Cfr. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2010, particularmente el capítulo VIII.

<sup>2</sup> En el inicio del cambio de paradigma jurídico sin duda se hallan los trabajos del Prof. Günter Dürig sobre la dignidad humana. El primero de ellos titulado “Der Grundrechtssatz von der Menschenwürde. Entwurf eines praktikablen Wertsystems der Grundrechte aus Art. 1 Abs. I in Verbindung mit Art. 19 Abs. II des Grundgesetzes”, en *Archiv für öffentlichen Rechts*, 81, 1956, ps. 117-157.

<sup>3</sup> VICIANO PASTOR, Roberto; MARTÍNES DALMAU, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, en *Revista General de Derecho Público Comparado*, Número 9, 20011, ps. 1-24.

<sup>4</sup> En el que se afirmaba al principio de legalidad “como criterio exclusivo de identificación del Derecho válido y antes aún existente”. FERRAJOLI, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, Madrid 2003, p. 16.

<sup>5</sup> El positivismo del Estado legal de derecho permitía afirmar que “la validez del derecho positivo es independiente de su relación con una norma de justicia”. KELSEN, Hans; BOBBIO, Norberto, y otros, *Crítica al Derecho Natural*, Taurus, Madrid 1966, p. 33.

<sup>6</sup> De esta manera se salvaguarda los intereses materiales no disponibles. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 7ª edición, Trotta, Madrid 2007, p. 94.

<sup>7</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3ª edición, Lima 2007, capítulo I.

<sup>8</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2ª edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

<sup>9</sup> SERNA, Pedro. “La dignidad de la persona como principio de derecho público”, en *Derechos y Libertades*, N° 4, 1995, p. 294.



## II. JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO HUMANO

El derecho a la verdad como derecho humano, permite una justificación desde un bien humano que satisface una necesidad humana, y que al hacerlo favorece la realización o perfeccionamiento de la Persona. Esta justificación es posible desde la Persona individual y socialmente considerada. El marco fáctico en el que se ha formulado el derecho a la verdad es el de un conflicto bélico (normalmente interno aunque también internacional) en el que han acontecido manifiestas afrentas a la dignidad de la Persona a través de la grave violación de sus derechos humanos. En este marco, especialmente se le ha invocado para justificar una pretensión concreta: llegar a saber qué es lo que ha ocurrido con Personas desaparecidas como consecuencia del enfrentamiento bélico.

### 1. *Justificación desde la dimensión individual de la Persona*

Los actos vejatorios de la dignidad que se producen en una situación de conflicto bélico, pueden recaer sobre una persona o un conjunto de ellas con el agravante que la víctima o víctimas no se encuentran habidas, sin que se sepa lo que ha ocurrido con ellas. Esta situación genera un fuerte sufrimiento en las personas allegadas al desaparecido, normalmente el círculo familiar cercano. Este acontecer doloroso y sufriente coloca a quien lo padece en una posición de postergación inevitable de su realización personal. La vida cotidiana se detiene y se transforma en un ensimismamiento doloroso particularmente intensificado por la forzada desaparición del ser querido, y por la ausencia irremediable de noticias sobre él. La condición de fin en sí mismo de la Persona, provoca la necesidad de hacer desaparecer lo más pronto posible esta situación de postergación. Esta exigencia se manifiesta como una necesidad *esencial* porque viene reclamada por la naturaleza de fin en sí mismo que tiene la Persona, y se satisface conociendo las circunstancias de lo ocurrido, en particular, determinando lo que ha sucedido con la víctima (o víctimas) de las violaciones de derechos humanos y, de ser el caso, llegar a determinar a los responsables de tales violaciones. La verdad de lo ocurrido se convierte de esta manera en un bien humano que al satisfacer la referida necesidad humana, permite lograr la superación de la situación de postergación doliente favoreciendo un mayor grado de perfeccionamiento y realización humana. Este bien debido a la Persona permite justificar el derecho humano a la verdad.

### 2. *Justificación desde el ámbito social de la Persona*

A igual conclusión se llega desde la consideración social de la Persona. Las situaciones de lucha interna que conlleva vulneraciones manifiestas de los derechos humanos

normalmente son consecuencia de un profundo enfrentamiento social. Terminado el periodo de enfrentamiento surge la necesidad social de reconciliación a fin de hacer posible una convivencia pacífica. Elemento fundamental para alcanzar una real y efectiva reconciliación, es conocer las circunstancias que envolvieron las diferentes acciones vulneradoras de derechos humanos. Sin un conocimiento adecuado de esas circunstancias, se hace prácticamente imposible que las fuerzas sociales enfrentadas lleguen a una duradera reconciliación, y con ella a la necesaria paz para un desarrollo pleno de la comunidad. Surge, pues, la necesidad de forjar esta reconciliación, necesidad que ha de ser tenida como *esencial* porque la propia naturaleza de fin en sí misma de la Persona, reclama su existencia en un entorno social y político que favorezca en la mayor medida de lo posible la plena realización de la Persona. La satisfacción de esta necesidad reclama como bien humano, también *esencial*, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. A partir de este bien humano debido será posible justificar el derecho humano a la verdad.

### 3. *Formulación del derecho humano a la verdad*

Desde la Persona individual o socialmente considerada surge la necesidad esencial de conocer la verdad de lo ocurrido<sup>10</sup>. En la medida que el bien perfecciona al ser<sup>11</sup>, es posible sostener que el ser humano se perfecciona a través de los bienes humanos esenciales que satisfacen sus necesidades también esenciales. Debido a que la Persona es fin en sí misma<sup>12</sup>, está ordenado alcanzar el mayor grado de realización posible. Está ordenado, pues, que logre conocer la verdad de lo ocurrido en situaciones de violaciones de derechos humanos. El bien humano debido puede ser denominado como “verdad de lo ocurrido” o simplemente “verdad”. Se trata de un bien humano debido que en justicia hay que entregar. Esta deuda justifica que se formule en términos jurídicos el derecho a la verdad como derecho humano.

---

<sup>10</sup> Como bien se ha expresado, “el deseo de conocer la suerte sufrida por los seres queridos desaparecidos en los conflictos armados constituye una necesidad humana básica que debe ser satisfecha en todo lo posible”. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 3220 (XXIX), del 6 de noviembre de 2004, octavo considerando.

<sup>11</sup> En la teoría aristotélica el bien se define como aquello que perfecciona al ser. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, I, 1094a–1103a. Con base en esta definición, bien humano será aquello que perfecciona al ser humano.

<sup>12</sup> “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana*, número 11 – 2005, ps. 31–40.



### III. EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO A LA VERDAD

Desde el bien humano definido anteriormente, es posible justificar una serie de elementos constitutivos de la esencia del derecho humano a la verdad.

#### 1. *Participación en procesos judiciales y extrajudiciales de búsqueda de la verdad*

El derecho a la verdad otorga a sus titulares una serie de facultades de acción y participación en los procesos judiciales y extrajudiciales destinados a la búsqueda y al hallazgo de la verdad, y a la consiguiente sanción penal de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Los procesos judiciales, en la medida que la sanción penal proviene de ellos<sup>13</sup>, deberán desenvolverse con respeto a los derechos humanos –procesales y sustantivos– de los procesados, es decir, con sujeción a las garantías del debido proceso<sup>14</sup>, muy especialmente el Estado deberá adoptar “las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del Poder Judicial”<sup>15</sup>; además de reconocerse que toda víctima, individual o colectivamente considerada, “tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional”<sup>16</sup>.

Los procesos extrajudiciales, por su parte, se presentan como herramienta complementaria de los primeros<sup>17</sup>. Es el caso de las llamadas “Comisiones de la verdad”<sup>18</sup> que han sido implantadas en varias situaciones de justicia transicional<sup>19</sup>. Por sí misma no determinan una justificación de sanción penal<sup>20</sup>, sino que su acción se encamina más bien a “constatar hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomentar la

---

<sup>13</sup> Por eso, “[l]os Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente”. *El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Informe de Diane Orentlicher, documento E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005, Principio 19.

<sup>14</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Derecho procesal constitucional*, Temis, Bogotá, 2001, p. 164.

<sup>15</sup> *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, Principio 5.

<sup>16</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párrafos 12 al 14.

<sup>17</sup> Según el principio 5, “[l]as medidas apropiadas para asegurar [el derecho a saber] pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial”. *El Conjunto de principios actualizado...*, citado.

<sup>18</sup> Definidas por el informe Orentlicher, como “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”. *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, página 6.

<sup>19</sup> Ya se han creado más de 30 Comisiones de la verdad, de las que se destacarán la de Argentina, Chile, Sudáfrica, Perú, Ghana, Marruecos, El Salvador, Guatemala, Timor–Leste y Sierra Leona.

<sup>20</sup> De ahí que normalmente su labor concluye con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones.

rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales”<sup>21</sup>, así como a servir de “foro de catarsis para las víctimas, los autores y la sociedad en general para debatir públicamente las violaciones”<sup>22</sup>, es decir, sirvan “de plataforma pública para que las víctimas cuenten directamente al país sus historias personales y pueden facilitar el debate público sobre cómo aceptar el pasado”<sup>23</sup>.

## 2. *Un deber estatal de lucha contra la impunidad*

El derecho a la verdad origina del Estado una serie de deberes que conforman una gran obligación genérica: la obligación de combatir la impunidad<sup>24</sup>. Además de la importancia que tiene combatir la impunidad para el aseguramiento de los derechos humanos<sup>25</sup>, esta obligación se va a ir concretando en otras como “la entrega a la justicia de sus autores, incluidos sus cómplices, la obtención de justicia y de una reparación efectiva para las víctimas, y su protección, así como el mantenimiento de archivos históricos de esas violaciones y la restitución de la dignidad a las víctimas mediante el reconocimiento público y la conmemoración de sus padecimientos”<sup>26</sup>, así como la obligación de “emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto al imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales”<sup>27</sup>.

<sup>21</sup> *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Informe del Secretario General de Naciones Unidas, S/2004/616, del 3 de agosto del 2004, párrafo 50.

<sup>22</sup> *Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento E/CN.4/2006/91, del 9 de enero de 2006, párrafo 15.

<sup>23</sup> *El Estado de derecho y la justicia de transición...*, citado, párrafo 50.

<sup>24</sup> La impunidad ha sido definida como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, página 6.

<sup>25</sup> Por eso, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas con acierto subrayó “la importancia de combatir la impunidad para prevenir la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario e insta a los Estados a que pongan fin a la impunidad de las violaciones que constituyan delitos enjuiciando a sus autores, incluidos los cómplices, de conformidad con el derecho internacional, en especial las normas de justicia, equidad y sobre garantías procesales”. *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/81 (E/CN.4/RES/2005/81)*, del 21 de abril de 2005, punto 1.

<sup>26</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre impunidad, 2000/68, (E/CN.4/RES/2000/68) del 27 de abril de 2000, quinto considerando.

<sup>27</sup> *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, Principio 35.



### 3. *Deber de hacer justicia*

La lucha contra la impunidad significará la necesaria búsqueda de la verdad tanto para asegurar la justicia<sup>28</sup> como para llegar a la más completa reparación posible de las víctimas, una y otra necesarios requisitos para construir una efectiva reconciliación nacional<sup>29</sup>. En lo que respecta al aseguramiento de la justicia, la decisión que resuelva el problema generado por la violación de derechos humanos sólo será una decisión digna si es que es justa. La justicia, que tiene que ver con dar a cada quien lo que le corresponde, sólo será posible de alcanzar si se formula con base en el conocimiento cierto de las circunstancias y hechos acontecidos en una sociedad que busca la transición de un periodo de violación grave y masiva de derechos humanos, a una etapa de de paz social<sup>30</sup>. Para lograrlo se admiten como mecanismos tanto los procesos judiciales como los extrajudiciales mencionados antes.

### 4. *El deber de reparación*

Por su parte la reparación del daño ocasionado por la violación de los derechos humanos sólo será posible con el conocimiento de la verdad. Ello es así tanto porque al reconocerse que “[t]oda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”<sup>31</sup>, no se podrá determinar con justicia el contenido de la reparación, sin tener un conocimiento lo más acabado posible del daño; así como porque una manera de reparación es precisamente el conocimiento de la verdad. En efecto, una modalidad de reparación es la llamada *satisfacción a la víctima*, la cual deberá incluir – entre otras– medidas que permitan “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad (...) [y] la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para

---

<sup>28</sup> KISS, Elizabeth, “Moral, Ambition Within and Beyond Political Constraints: Reflections on Restorative Justice”, en ROTBERG, Robert I.; THOMPSON, Dennis, *The Morality of Truth Commissions*, Princeton University Press, New Jersey, 2000, ps. 71 y ss.

<sup>29</sup> Bien recuerda el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que “[e]n varias ocasiones, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General han reiterado que la determinación de la verdad con respecto a los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y las violaciones manifiestas de los derechos humanos es necesaria para consolidar el proceso de paz, y forma parte del proceso de reconciliación”. *Estudio sobre el derecho a la verdad...*, citado, párrafo 13.

<sup>30</sup> En este contexto se ha acuñado la expresión “Justicia Transicional” para hacer referencia a “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Informe del Secretario General de Naciones Unidas, S/2004/616, del 3 de agosto del 2004, párrafo 8.

<sup>31</sup> *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, Principio 31.



recuperarlos, identificarlos y volver a inhumanos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad”<sup>32</sup>.

Este deber general de lucha contra la impunidad y de favorecimiento de la plena vigencia de los derechos humanos<sup>33</sup>, puede verse contradicho por normas que restrinjan la responsabilidad de los autores de las violaciones de los derechos humanos. Se trata de disposiciones que regulan “el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, *non bis in idem*, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre ‘arrepentidos’ ”<sup>34</sup>, cuyo uso indebido puede vulnerar el derecho a la verdad en la medida que impide el cumplimiento de la obligación estatal de llevar a cabo una investigación eficaz y, con ello, luchar contra la impunidad. Por eso es que “[I]as amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad”<sup>35</sup>. Esto ha supuesto concebir el derecho a la verdad como un derecho que no es pasible de restricción ni suspensión alguna, dado “su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender”<sup>36</sup>.

#### IV. TITULARES DEL DERECHO

Desde el bien humano justificado antes, se ha de reconocer como titular del derecho a la verdad a la víctima de las violaciones de los derechos humanos, es decir, a la persona sobre la que recaen las “acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”<sup>37</sup>. La víctima puede tener una dimensión individual y una dimensión colectiva. Ocurre esto segundo cuando la acción violatoria de los derechos

<sup>32</sup> *Principios y directrices básicos...*, citado, párrafo 22.

<sup>33</sup> *Estudio sobre el derecho a la verdad...*, citado, párrafo 45.

<sup>34</sup> *El Conjunto de principios actualizado...*, citado, Principio 22.

<sup>35</sup> *Estudio sobre el derecho a la verdad...*, citado, párrafo, 60.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> *Principios y directrices básicos...*, citado, párrafo 8.



humanos se ha dirigido contra un grupo humano reunido circunstancialmente o unido por lazos comunitarios<sup>38</sup>.

También será titular del derecho los familiares de quien ha sido objeto de graves violaciones de derechos humanos, debido al daño “individual o colectiv[o], incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”<sup>39</sup> que experimentan. Serán titulares no todos los familiares, sino solo aquellos que han padecido el dolor o sufrimiento acarreado por la violación de los derechos humanos<sup>40</sup>, normalmente “la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa”<sup>41</sup>.

En la medida que los hechos violatorios no sólo repercuten sobre una o unas concretas personas, sino que inciden directamente sobre la comunidad social y sus instituciones, se ha de reconocer como titular de este derecho a la sociedad en su conjunto. Así “[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”<sup>42</sup>. En particular, la dimensión colectiva del derecho a la verdad es respuesta a su deber de recordar, ya que “la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar”<sup>43</sup>, lo cual le permitirá “tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”<sup>44</sup>.

---

<sup>38</sup> Como bien se ha reconocido, “las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente”. *Principios y directrices básicos...*, citado, considerando noveno.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Incluso se ha hablado de “la tortura psicológica que padecen los parientes de los desaparecidos”. *Estudio sobre el derecho a la verdad...*, citado, párrafo 26.

<sup>41</sup> *Principios y directrices básicos...*, citado, párrafo 8.

<sup>42</sup> *Idem*, Principio 2.

<sup>43</sup> *Idem*, Principio 3.

<sup>44</sup> *Idem*, Principio 1.

## V. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema europeo<sup>45</sup> y en el africano<sup>46</sup> de protección de derechos humanos se han dado algunos pasos en la dirección de reconocer el derecho a la verdad como un derecho humano, pero ha sido en el sistema americano en el cual se han verificado los más importantes avances quizá alentados por los conflictos armados internos experimentados por varios estados latinoamericanos<sup>47</sup>, normalmente previos a la instauración de actuales regímenes democráticos<sup>48</sup>. Resulta importante, pues, saber cómo ha sido este reconocimiento jurisprudencial interamericano.

### 1. *Derecho derivado de otros derechos*

La Convención americana sobre derechos humanos (CADH) no ha recogido expresamente el derecho a la verdad como derecho humano. No obstante, la Corte Interamericana (Corte IDH) y la Comisión interamericana (Comisión IDH) de derechos humanos, lo han concluido de diversas disposiciones expresas de la CADH. En particular, han manifestado que el derecho a la verdad proviene de la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención (artículo 1.1 CADH), para lo cual los Estados tienen la obligación de “investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención”<sup>49</sup>, pues lo contrario significará que en la práctica “no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> El Tribunal Europeo de derechos humanos se ha acercado al derecho a la verdad de la mano de graves violaciones de los derechos humanos, principalmente en casos de desapariciones forzadas. Así, en el caso Kurt v. Turquía (sentencia de 25 de mayo de 1998), el Tribunal de Estrasburgo deja constancia de la influencia que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha tenido en el tratamiento de los casos de desapariciones forzadas (utiliza para hacerlo la sentencia del caso Velásquez Rodríguez v. Honduras de 29 de julio de 1988).

<sup>46</sup> El sistema africano de protección de los derechos humanos, en fase de construcción y perfeccionamiento, todavía no ha tenido oportunidad para posicionarse sobre este derecho de modo expreso. Sin embargo, la Comisión africana de derechos del hombre y de los pueblos en sus comunicaciones 48/90 y 50/91 ha tenido que lidiar con los casos de arrestos arbitrarios y detenciones con las consiguientes torturas y ejecuciones extrajudiciales, que tuvieron lugar después del golpe de Estado del 30 de julio de 1989 en Sudán.

<sup>47</sup> Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 294.

<sup>48</sup> Como lo ha advertía la Comisión interamericana de derechos humanos, “[u]n difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones”. Informe anual de la Comisión interamericana de derechos humanos 1985–1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, del 26 de septiembre de 1986, página 205.

<sup>49</sup> Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 12 de Agosto de 2008, párrafo 142.

<sup>50</sup> Informe N.º 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría S. J. y otros Vs. El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrafo 233.



El derecho a la verdad también ha sido derivado del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 CADH) y a un recurso sencillo y eficaz (artículo 25 CADH). Así lo ha reconocido la Comisión interamericana<sup>51</sup>, la Corte interamericana y la misma Organización de Estados Americanos<sup>52</sup>. En palabras de la Corte, “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>53</sup>.

## 2. Titulares del derecho a la verdad

En el sistema interamericano han sido reconocidos como titulares del derecho a la verdad tanto las víctimas individuales como colectivas de las violaciones de derechos humanos. Las víctimas colectivas han sido grupos humanos con muchos<sup>54</sup>, pocos<sup>55</sup> o ningún lazo de unidad<sup>56</sup>. También son reconocidos como titulares los familiares de las víctimas<sup>57</sup> por el “profundo dolor, sufrimiento psicológico intenso, angustia e incertidumbre”<sup>58</sup> que experimentan ante la violación de los derechos humanos de sus familiares, alterando sus normales relaciones sociales y laborales<sup>59</sup>. En estas situaciones “los familiares de las víctimas han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral”<sup>60</sup>, lo que les obliga a vivir “con sentimientos de inseguridad, frustración”<sup>61</sup>.

---

<sup>51</sup> Informe N° 136/99, citado, párrafo 221.

<sup>52</sup> Asamblea general de la Organización de Estados Americanos, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07), El derecho a la verdad, aprobada el 5 de junio de 2007, segundo considerando.

<sup>53</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (fondo), sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

<sup>54</sup> Fue el caso de hechos que “afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres”. Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (fondo), de 29 de abril de 2004, párrafo 51.

<sup>55</sup> Como pueden ser los miembros de un municipio. Fue el caso de hechos que provocaron “la amedrentación y el desplazamiento de los habitantes del municipio de Mapiripán”. Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), de 15 de septiembre de 2005, párrafo 246.

<sup>56</sup> Como la muerte de víctimas unidas sólo circunstancialmente, ya que “se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias”. Caso *19 comerciantes Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 85.a.

<sup>57</sup> Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 335.

<sup>58</sup> Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 239.

<sup>59</sup> Caso *La Cantuta Vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 126.

<sup>60</sup> Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela* (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafo 60.

<sup>61</sup> Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 96.

Del mismo modo son considerados titulares del derecho a la verdad la sociedad en su conjunto en cuyo seno se han perpetrado las violaciones de derechos humanos: “[l]as medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado (...). La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>62</sup>, de hecho, el conocimiento de la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro<sup>63</sup>.

### 3. Contenido esencial del derecho a la verdad

El derecho a la verdad exige que sus titulares cuenten con un recurso sencillo y efectivo a través del cual pueda iniciarse y desarrollarse un proceso con sujeción a las garantías judiciales formales y materiales del debido proceso<sup>64</sup>, que en un tiempo razonable permita el aseguramiento del derecho a conocer *la verdad de lo ocurrido*<sup>65</sup> o a conocer *la verdad de los hechos*<sup>66</sup>, “lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>67</sup>, y la consecuente sanción de los responsables, así como la obtención de una debida reparación<sup>68</sup>.

Este contenido subjetivo que se reconoce al titular del derecho, se complementa a través de una serie de deberes estatales con la finalidad de favorecer el más pleno ejercicio del derecho a la verdad. Así, se reconoce que “las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”<sup>69</sup>. En particular, el Estado tiene la obligación de “evitar y

---

<sup>62</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (reparaciones y costas), sentencia de 22 de febrero de 2002, párrafo 77.

<sup>63</sup> Caso *Gómez Palomino Vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 77.

<sup>64</sup> Caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 193.

<sup>65</sup> Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 245.

<sup>66</sup> Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 266.

<sup>67</sup> Caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 195.

<sup>68</sup> Caso *19 comerciantes vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 186.

<sup>69</sup> Caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia* (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 195.



combatir la impunidad”<sup>70</sup>. La lucha contra la impunidad debe realizarse a través de todos los medios legales disponibles<sup>71</sup>, orientados a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>72</sup>. El deber de investigar aunque es reconocido como una obligación de medios antes que de resultados<sup>73</sup>, que exige “la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”<sup>74</sup>, debe ser asumida por el Estado con seriedad<sup>75</sup> e imparcialidad<sup>76</sup> a fin de que pueda ser realmente efectiva<sup>77</sup>. El Estado no puede prolongar *sine die* el cumplimiento de este deber, sino que debe “asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>78</sup>. El principio general que se ha de aplicar en estas situaciones es “evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos”<sup>79</sup>. El cumplimiento del deber de combatir la impunidad prohíbe al Estado la emisión de leyes de amnistía y en general toda medida que “imp[ida] la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”<sup>80</sup>.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

El derecho a la verdad como derecho humano encuentra su justificación en la naturaleza de fin en sí mismo que se reconoce a la Persona. Desde allí, surge la exigencia de justicia de que tanto las víctimas de violaciones de derechos humanos así como los familiares de las mismas, conozcan de las circunstancias en las que ocurrieron tales violaciones, no solo para conocer el paradero de la víctima cuando ésta ha desaparecido, no solo para superar la postergación

---

<sup>70</sup> Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 299.

<sup>71</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 256.

<sup>72</sup> Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 111.

<sup>73</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 100.

<sup>74</sup> Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 195.

<sup>75</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 112.

<sup>76</sup> Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas), citado, párrafo 219.

<sup>77</sup> Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 22 de noviembre del 2004, párrafo 129.

<sup>78</sup> Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 66.

<sup>79</sup> Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 151.

<sup>80</sup> Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 233.

doliente en la que se hallan los familiares de las víctimas, sino también para hacer posible la justicia, manifestada en la sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos así como en la reparación que correspondan a la víctima y/o a sus familiares. Solo conociendo la verdad habrá verdadera reconciliación social entre los grupos sociales o políticos enfrentados; y solo con reconciliación se forja la realización plena, individual y social de la Persona, exigida por su valor de fin en sí misma.

